

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)
SENTENCIA AC- 102-2020

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00244 00
ACCIONANTE: PEDRO ÁNGEL SOLANO ARAMBULA
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP

DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción constitucional interpuesta por el señor **PEDRO ÁNGEL SOLANO ARAMBULA**, identificado con la C.C. No. 91.282.254, a nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL**, para la protección de su derecho fundamental de petición, referido en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1.1. Síntesis del caso.

Manifiesta el señor PEDRO ÁNGEL SOLANO ARAMBULA, que presentó derecho de petición el 4 de septiembre de 2020 con el número radicado 2020400301622412 ante la UGPP, en el que solicitó a la entidad proceder a reemplazar y limitar medida cautelar respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-285364.

Señala que la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL, hasta la fecha de interposición de la tutela, no ha otorgado contestación de fondo a lo solicitado en la petición, la cual sea clara, congruente y detallada respecto a lo solicitado.

Con fundamento en lo anterior, alega la vulneración al derecho fundamental de petición.

¹ Recibida en este Juzgado el 19 de octubre de 2020

1.2. Contestación UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL

La entidad accionada esto es, la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL, a través de la Subdirectora General de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, Doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás, dio contestación a la tutela, señalando que se emitió oficio con radicado No. 2020153002820391 de 7 de septiembre de 2020, en la cual se da contestación de fondo a la solicitud presentada por el accionante, en el que se le informó que para acceder a su solicitud de reemplazo de medida cautelar, debe allegar el respectivo avalúo catastral y/o comercial de los bienes inmuebles emitido por evaluador inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, junto con los anexos que acrediten su calidad. Que dicha comunicación se notificó al correo informado en el escrito petitorio y mediante comunicación No. 2020153003296741 de 20 de octubre de 2020, el Subdirector de Cobranzas de la Unidad emitió respuesta. La comunicación fue enviada a la dirección de correo electrónico, informada por el accionante.

Por lo anterior, solicita se declare que se ha configurado carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Verificar si existe vulneración alguna por parte de la accionada al derecho fundamental de petición, invocado por el señor PEDRO ÁNGEL SOLANO ARAMBULA, respecto de su solicitud del 4 de septiembre de 2020 con el número radicado 2020400301622412 presentada ante la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, al considerar que la entidad no ha dado contestación de fondo a su petición, con lo cual la UGPP vulneró su derecho fundamental de petición.

Tesis del extremo pasivo: Responde que la entidad si otorgó respuesta al derecho de petición interpuesto y que por tanto se debe declarar hecho superado.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionada, toda vez que existe prueba de la respuesta por la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL, así como de su notificación al tutelante, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales.

3.2. Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela (ii) Del derecho de petición iii) Hecho Superado

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días

cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) congruencia*, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”; y (iv) consecuencia* *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁵
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición. De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁷ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Art. 83 CPACA *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*.

iii) Hecho Superado

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión **hecho superado** en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁸.

Al respecto discurrió la alta Corporación:

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

(...)

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”⁹

Caso concreto

Es de advertir, que a este trámite sumario fueron aportadas por parte del extremo activo y pasivo, diversas documentales, entre las cuales se puede vislumbrar lo siguiente:

- 1- El señor PEDRO ÁNGEL SOLANO ARAMBULA, solicitó a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL,

⁸ En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

⁹ Sentencia T-094 del 20 de febrero de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En el mismo sentido ver:T-200 del 10 de abril de 2013; T-358 del 10 de junio de 2014

mediante derecho de petición del 4 de septiembre de 2020 con el número radicado 2020400301622412, para que proceda a reemplazar y limitar medida cautelar respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-285364.

- 2- La entidad otorga respuesta mediante comunicación No. 2020153002820391 de 7 de septiembre de 2020.
- 3- Con motivo de la acción de tutela, la entidad accionada otorga nueva contestación dentro del trámite tutelar, mediante oficio radicado No. 2020153003296741 de 20 de octubre de 2020. La comunicación fue enviada al correo electrónico informado por el accionante.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL, la realización de procedimientos que son de su exclusiva competencia.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado.

La UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL, manifiesta que mediante comunicación 2020153002820391 de 7 de septiembre de 2020., se le informó al accionante que para acceder a su solicitud de reemplazo de medida cautelar, debe allegar el respectivo avalúo catastral y/o comercial de los bienes inmuebles emitido por evaluador inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, junto con los anexos que acrediten su calidad. Sin embargo el accionante señala que no recibió respuesta alguna.

Por lo anterior, la entidad accionada señala que durante el curso de la presente acción, exactamente **el 20 de octubre de 2020**, emitió respuesta el Subdirector de Cobranzas de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL con radicado No. 2020153003296741. Enviado al correo electrónico informado por el accionante en su escrito petitorio.

En esas condiciones, encuentra el Despacho, que la la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL, dentro del trámite tutelar procede a realizar lo pertinente para el caso concreto del accionante; en tales términos, otorga contestación. En ese sentido, el Juzgado encuentra que en este momento se satisfizo el objetivo de otorgar respuesta de fondo al peticionario.

Se concluye así que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción constitucional presentada, como quiera que la respuesta emitida por la UGPP, contenida en el aludido oficio cumple con los criterios de claridad, coherencia y

concreción, dado que la entidad accionada se pronunció frente a la petición específica. Además, se aportó constancia de notificación al accionante, con lo cual acreditó el principio de publicidad.

Por consiguiente, habrá de declararse la ocurrencia del hecho superado, toda vez que, la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, antes de emitir el correspondiente fallo, es decir, que *“aquellos que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”*¹⁰.

Así las cosas, al encontrar probado en el proceso, que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modificó, en el sentido de que cesó la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor PEDRO ÁNGEL SOLANO ARAMBULA, en curso del presente trámite, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Vale la pena advertir, que el derecho de petición, menos aún la acción de tutela constituye el medio para que el interesado inobserve el procedimiento al que debe someterse cualquier persona, de suerte que, la garantía constitucional se limita a que le brinden una respuesta, que en el caso en particular, se cumplió.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **PEDRO ÁNGEL SOLANO ARAMBULA**, identificado con la C.C. No. 91.282.254, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber al interesado el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

¹⁰ Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

L.C.B.B.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547d75f77ad0f839564d8f7d72f1d3fc8b03b379327deace0043e152eb40a103**

Documento generado en 30/10/2020 02:26:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>